

PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACIÓN.-

SEÑOR JUEZ

DR. NESTOR DE ASPRO

JUZGADO DE GARANTÍAS NRO. 3

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA:

Oscar Migone y Anabella Teresa Carone, en nuestro carácter de particulares damnificados en IPP 282.182 de trámite por ante la UFI nro. 5 dependiente de Fiscalía General Departamental, Carpeta de Causa nro. 13.492, con prevención de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial, en la cual se representan los sucesos que privaron de la vida a quien fuera el señor Oscar Daniel Migone, asistidos por el abogado Fabio Villarruel, cuya matrícula se registra en el To. LXIV, Fo. 111 del CALP, letrado de la Asociación "*Miguel Bru*", y del Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (*CIAJ*), con domicilio legal constituido en calle 14 nro. 597 de La Plata, a Usted respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Concurrimos a estos estrados, a fin de promover incidente de recusación respecto de la agente fiscal de la UFI 5, señora Sonia Leila Aguilar. Ello en los términos del inc. 13 del art. 47, 50, 54 y ccs. del C.Pr.P.-

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN:

La recusación se funda en la existencia de razones legítimas para considerar que existen circunstancias suficientes que, por su gravedad, afectan los principios de objetividad, legalidad y oficialidad de la magistrada que pretendemos apartar. Lo cual derramará necesariamente hacia la imparcialidad de la jurisdicción.

Nos permitimos hacer ésta sutil salvedad, en atención a que si bien el art. 54 del C.Pr.P., al reglar la recusación de fiscales remite a los supuestos previsto por el art. 47 del C.Pr.P. para jueces. La previsión del inciso 13º del artículo referido hace referencia a la imparcialidad, situación que no podría exigirse al MPF, en tanto este órgano de procuración de justicia, es parte en el marco de un proceso acusatorio.

Con lo cual, entendemos que la más sana interpretación del concepto para el caso de recusación a miembros del MPF, es equipararlo en sus alcances a los contornos demarcados por los principios de objetividad, legalidad y oficialidad (cfr. Art. 71 del C.P., arts. 6, 56, 59, 267, 282, 284 todos del C.Pr.P.; incs. 1, 2 y, 5 del art. 17 54, y, 55 Ley 12061). Al tiempo que un modo de actuar del MPF contrario a los principios mencionados, impediría a la postre la decisión jurisdiccional imparcial.

Dicho esto, corresponde que adelantemos por una parte que, en este escrito, describiremos en primer término las circunstancias que determinan la absoluta pérdida de confianza en quien representa al MPF, y en el criterio con que desarrolla la pesquisa. A partir de allí, entendemos se acreditará la afectación a los principios de objetividad, legalidad y oficialidad. Para posteriormente desarrollar los fundamentos legales de la recusación que promovemos.

En tal sentido, se anticipa la idea de que la duda legítima acerca de la afectación a los principios de objetividad, legalidad y oficialidad de la magistrada, es el fruto de múltiples elementos de convicción que deben ser evaluados en conjunto y no aisladamente, y que entendemos se ponen sobradamente de manifiesto en los perjuicios concretos que a la investigación le ha irrogado el proceder de su actual directora, lo que asimismo violenta las legítimas expectativas de ésta parte de acceder a la verdad de lo ocurrido.

Por lo cual, entre los motivos alegados que coadyuvan a provocar la duda referida, se mencionará como central la falta de vocación de quien representa al MPF, para posibilitar el descubrimiento de la verdad.

III. ANTECEDENTES.-

Conforme se acredita en autos, con fecha 09/10/05, quien fuera en vida el señor Oscar Daniel Migone, por motivos que aún son materia de investigación, fue privado de su libertad ambulatoria y conducido a la seccional 9na de policía de la ciudad de La Plata, donde habría ingresado siendo aproximadamente las 23.55 hs. de la fecha referida. Su permanencia en el interior de la dependencia policial, no fue consignada en los libros respectivos, ni la privación de su libertad comunicada a las autoridades judiciales competentes.

Asimismo, y tal se desprende de lo actuado, siendo aproximadamente las 01.40 hs. fue trasladado desde la mencionada dependencia policial, al H.I.G.A Gral. San Martín, nosocomio al que habría arribado sin vida.

Las conclusiones del informe de autopsia, indican que el mismo fue privado de la vida como consecuencia de asfixia mecánica por compresión del cuello, con traumatismo craneoencefálico previo, presentando además traumatismo escrotal y cuya mecánica es compatible con el accionar de un tercero.

Ahora bien, con fecha 15/10/05 manifestamos el interés de asumir el rol de particulares damnificados, a lo que Usted accediera en su oportunidad.

Fue a partir de ese momento, que en ejercicio de los derechos y facultades que el ordenamiento jurídico nos reconoce, realizamos distintas presentaciones a la directora de la pesquisa, a fin de propiciar la colección de diversas medidas de convicción que permitan la representación de los hechos investigados.

Así podríamos enumerar: **1)** con fecha 05/12/05, solicitamos de conformidad con lo previsto por el inc. 6 del art. 86 del C.Pr.P., medidas de protección para las personas que se encontraban alojadas en la dependencia policial al momento en que la víctima sufriera la agresión que lo privó de la vida; secuestro del libro índice de personal de la seccional 9na; y se colecte información respecto de abonados telefónicos allí instalados; **2)** el 13/12/05, ofrecimos testimonio, se recabe información sobre otro abonado telefónico, y

solicitamos copia; **3)** el 27/12/05 solicitamos pericia caligráfica sobre rúbrica estampada en recibo de pertenencias, planimetría y fotografía de la seccional 9na, planimetría que ilustre sobre lugares en que se desarrollaron los hechos imputados a la víctima, testimoniales a personas que no habían sido escuchadas, y ampliación respecto de otras que si bien ya habían depuesto tal como se especificara, se había omitido interrogarlos sobre cuestiones esenciales, pedidos de informes –telefónicos, a la Radio Estación La Plata, sobre cuadrículas asignadas a distintos móviles, y Call 911-, así como acopio de prueba documental –copia libro de novedades y guardia de la Delegación de Policía Científica, libreta mencionada por testigo, original de informe anexo a la causa, investigaciones penales vinculadas a la víctima, actuaciones labradas en la Auditoría General de Asuntos Internos, copia libro de horas Cores de la seccional 9na, inspección ocular en relación al edificio en que se encuentra emplazada la dependencia policial, y lugares en que se habría consumado hechos imputados al causante en autos; se ordene la formación de causa atento la posible existencia de delitos de acción pública a partir de lo mencionado a fojas 253 y 269, y se requiera asignación de instructores judiciales de Procuración General; **4)** con fecha 17/02/06 solicitamos el proveimiento de la prueba ofrecida previamente; **5)** el 23/02/06 ampliamos ofrecimiento a nueva prueba, solicitando libramiento de oficio a la CNC, se identifique a diversas personas y se les designe audiencia para que depongan en carácter de testigos, se requiera información para precisar secuencia horaria, ratificación o rectificación de informes elaborados por el laboratorio de inmunohematología de la Dirección de Asesorías Periciales de La Plata, se ordene la preservación de muestras obtenidas de la operación de autopsia, e hicimos notar discrepancias entre distintos testimonios; **6)** el 01/03/06 sugerimos medidas de orden práctico, así como también que se considere la posibilidad de requerir intervenciones telefónicas; **7)** el 05/04/06 solicitamos la producción de la prueba ofrecida, al tiempo que también petitionamos libramiento de oficio a cuerpo médico y distintos nosocomios locales, pericia caligráfica sobre libro de novedades y guardia, así como el cotejo con los apuntes de fojas 164, solicitamos copias, y con apoyo en las normas y doctrina legal hicimos notar la injustificada demora en el trámite de la causa; **8)** el 17/04/06 ampliamos la solicitud en la producción de medios de prueba a los

legajos de funcionarios policiales que habrían estado presente en la dependencia policial contemporáneamente al hecho pesquisado, reiteramos solicitud de copias; **9)** el 28/04/06 realizamos un recuento de la prueba ofrecida pendiente de proveimiento, reiteramos solicitud de copia y sugerimos se arbitren los medios a fin de proceder al secuestro de diversa documentación que debía hallarse en la comisaría 9na, en la que podría existir información para el esclarecimiento del hecho, requerimos también acceder a los efectos de la causa; **10)** el 11/05/06 solicitamos se investigue una llamada anónima a nuestro domicilio; **11)** el 22/06/06 solicitamos se de trámite al escrito de fecha 28/04/06; **12)** el 29/06/06 reiteramos lo solicitado precedentemente, al tiempo que petitionamos pericia caligráfica en relación al recibo de efectos; **13)** el 07/08/06 aportamos domicilio de la testigo Carina Pérez, quien hasta ese momento no había sido localizada por el MPF; **14)** el 11/08/06 solicitamos el pronto despacho de las medidas propuestas; **15)** el 05/09/06 solicitamos rectificación del proveimiento realizado por el MPF; **16)** el 15/09/06 presentamos queja por retardo de justicia ante el Señor fiscal General Departamental; **17)** el 25/10/06 solicitamos de cumplimiento a lo ordenado por el Señor Fiscal General a fojas 1150, con motivo de la queja articulada; **18)** el 05/12/06 realizamos presentación a fin que se complete y amplíen los informes telefónicos, y se convoque a testigos, al tiempo que ratificamos el interés por todos los medios de prueba propuestos; **19)** el 15/01/07 solicitamos informe de AVL en relación a cuatro móviles identificables destacados en la seccional 9na; **20)** el 16/03/07 reiteramos se designe audiencia para que comparezcan testigos, se agreguen informes telefónicos, propusimos nuevos testimonios, y ampliación en relación a los informes de AVL; **21)** el 26/04/07 reiteramos la solicitud de fecha 16/03/07, al tiempo que teniendo en consideración las reiteradas audiencias frustradas por la incomparecencia de testigos, petitionamos se proceda conforme lo ordena el art. 133 del C.Pr.P., para lo cual hicimos notar que debía agregar las constancias de notificación personal a los mismos, que no se hallaban en la causa; **22)** el 15/06/07 reiteramos se provea la producción de prueba ofrecida y pendiente, y ampliamos pedido de informe de AVL a las restantes patrullas destacadas en la seccional 9na a la época del hecho; **23)** el 11/10/07 solicitamos copia y reiteramos la petición en cuanto a que se le de a la pesquisa el trámite que corresponde, por otra parte

hicimos notar que habían resultado desatinadas las manifestaciones que nos había realizado la representante del MPF, en cuanto a que no llegaría a determinar los autores materiales del hecho investigado, con el agravante que tal aseveración se realizó con diligencias probatorias ordenadas y aún pendiente de producción, instándola a que si consideraba que existía alguna causal que afecte su independencia e imparcialidad proceda conforme lo prevé el art. 47, 54 y cc. del CPP. De tal escrito se le curso copia al Fiscal General; **24)** el 19/10/07 ofrecimos la producción de nuevos medios de prueba, al tiempo que reiteramos la producción de aquellos aún pendientes; **25)** el 24/10/07 presentamos un nuevo pronto despacho; **26)** el 26/11/07 reiteramos pedido de pronto despacho, al tiempo que ofrecimos nuevas medidas probatorias; **27)** el 15/02/08 articulamos nueva queja por retardo de justicia, y petitionamos al Señor Fiscal General aparte de la dirección de la causa a la UFI nro. 5; **28)** el 21/02/08 presentamos rectificación ante el Señor Fiscal General en torno a la queja por retardo de justicia.

III. MOTIVOS QUE NOS IMPONEN LA RECUSACIÓN.-

Entendemos que a partir de lo reseñado, validamente se infiere:

III.1) el incumplimiento del deber de investigar por parte de la representante del MPF, quien luego del impulso inicial -a poco de acaecido el hecho en noviembre de 2005-, se desentendió del desarrollo de la pesquisa, y si bien la libró a la iniciativa procesal del particular damnificado, sistemáticamente obstaculizó su trámite, mediante la aplicación de criterios contrario al descubrimiento de la verdad en el marco del proceso penal.

A todo evento, tal como lo ponemos de manifiesto en la fundamentación legal de este incidente, lo que consideramos se compadece con nuestro modo proceder en el trámite de la causa, reivindicamos la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a ésta parte en el diseño e impulso de la investigación, y tan solo pretendemos que la jurisdicción, libere al proceso que aquí se desarrolla del criterio de su directora, atento la manifiesta falta de racionalidad en el uso del poder, lo cual entendemos contraria el principio

republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional, art. 1 de la Constitución Provincial).

III.1.1.) tal proceder, ha ocasionado a la investigación en curso los perjuicios derivados del insoslayable transcurso del tiempo, si bien con particularidades propias del suceso a investigar, así como del criterio utilizado por la directora de la pesquisa:

III.1.1.1.) testigo al que nunca se escuchó, fija su residencia en el exterior: a fojas 1405, luce informe de fecha 07/05/07, elaborado por los Instructores Judiciales asignados al caso, donde se da cuenta que el señor Víctor González, residiría actualmente en Córdoba, Andalucía, España. Tal constancia predica en punto 1) del decreto de fecha 02/05/07 obrante a fojas 1402.

Ahora bien, por una parte la presencia del señor Víctor González en el interior de la seccional policial, contemporáneamente a que se desarrollaban los hechos investigados, consta en la causa desde el 13/03/06 (fs. 602/603), sin perjuicio de lo cual debió ser solicitada en el escrito de fecha 05/12/06 pto 12).

Por otra, luego del informe que da cuenta sobre el cambio de residencia de González, ante la pasividad demostrada por el MPF para recabar ese medio de prueba, nos vimos en la necesidad de solicitarle con fecha 19/10/07 (pto. e) fs. 1610 vta.), que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto –Cancillería-, exhorte al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin que produzca la testimonial ofrecida.-

III.1.1.2.) testigos cuyo paradero se desconoce: en el informe de fs. 1405, también se hace constar que no obstante los llamados al abonado 4571684, que aportara el señor Fernando Lunasco para ubicar al señor Guillermo Cipa, nadie responde.

Por lo cual, con el número telefónico y por intermedio de las Páginas Doradas se habría determinado que dicho abonado se corresponde con el domicilio de Diagonal 75 nro. 106 1º 3, y figuraría como titular Sorarrain Manuel E. Allí se habría librado cédulas de citación sin resultado.

En relación al testigo Gustavo Alfaro, se informa que en el padrón electoral existen varios homónimos, ninguno de ellos con domicilio en La Plata, y al carecerse del número de DNI, no es posible oficiar a la Junta Electoral.

Nuevamente, al igual que con González, ante la pasividad de la representante del MPF, con fecha 19/10/07 (pto. f) fs. 1610 vta. y 1611), nos vimos en la necesidad de señalarle ciertos datos que surgen de la causa que dirige, y sugerirle algunas pautas que podrían facilitar la labor de la pesquisa.

Una situación similar, se advierte a partir del informe de fecha 12/10/06 que luce a fojas 1168, en relación al señor Martín Andrés Cortés, por lo que el 19/10/07 (pto g) fs. 1611).

III.1.1.3.) documentación que desaparece: con fecha 28/04/06 solicitamos se arbitren los medios tendientes a proceder al secuestro de documentación que debía encontrarse en el interior de la seccional 9na de policía, entre otros los Partes de Novedades y Guardia confeccionados con fecha 09 y 10 de noviembre de 2005.

Tal petición, tuvo acogida favorable casi un año y dos meses después de solicitada (26/06/07, fs. 1485 pto. 9), fue requerida mediante oficio con fecha 03/07/07, y tuvo como respuesta el informe de fojas 1508 de fecha 05/07/07, donde se consigna que ha dado “...*resultado negativo la búsqueda de documentación referida a partes de novedades de guardia de fecha 09 y 10 de noviembre de 2005...*”.

III.1.1.4) falta de vocación para generar las condiciones de posibilidad que permitan desentrañar lo ocurrido: hace veintiséis meses, que venimos

insistiendo en la necesidad de convocar a las personas que figuran en la nómina de fojas 1611vta/1612.

Las personas que allí se mencionan, han comparecido a prestar su testimonio ante el MPF, algunas incluso en más de una oportunidad. No obstante, tal como lo señalamos, advertimos la necesidad de ampliar sus testimonios, ya que como lo hicimos notar expresamente en cada caso, entendemos que los mismos no fueron lo suficientemente explorados, y es posible que detenten información relevante para la causa, sin ser concientes de ello. Fundamentalmente, porque en la generalidad de los casos las personas no son testigos de profesión -menos aún investigadores-, por lo cual requieren de la pericia de quien los interroga, para aportar los datos relevantes a la representación del hecho.

Lo expresado, se acredita con el escrito que presentamos con fecha 27/12/05.

No adelantamos aquí a manifestar que, los puntos III.3.4.2) al III.3.4.2.2.3), se los dedicamos a la falta de coherencia y las contradicciones que se advierten en el criterio sostenido por el MPF, para privar a la investigación durante veintiséis meses de las diligencias aludidas.

III.1.1.5.) ausencia de trabajo de campo por parte del MPF: con fecha 27/12/05 ofrecimos entre otros el testimonio de la señora Carina Pérez, persona esta en cuyo domicilio, se lo vio por última vez al señor Oscar Daniel Migone, con vida y gozando de su libertad ambulatoria.

En este caso, de la solicitud el MPF se hizo eco el 10/02/06, y fijo audiencia, la que no se llevó a cabo porque la testigo había mudado su domicilio.

De allí en más, y hasta que el 07/08/06 (fs. 917) esta parte como producto de su propia indagación, acerca noticias sobre el domicilio de la testigo, ninguna medida dispone el MPF para dar con el paradero de la señora Pérez.

III.1.1.6.) el dilema entre la impunidad o asumir el trabajo de campo: con fecha 27/12/05 solicitamos se arbitren los medios tendientes a anexar a la investigación, las constancias labradas en el ámbito de la Auditoría General de Asuntos Internos con motivo de los hechos objeto del proceso.

Tal petición no tuvo eco, sino hasta 20/09/06 (fs. 1080), luego que nuestros letrados comentaran a los Instructores Judiciales asignados por la PGSCJBA, que de las referidas constancias surgían elementos que podían ser de interés para el esclarecimiento del hecho objeto del proceso que nos ocupa.

Claro que para esto, uno de letrados que nos asiste debió comparecer a la AGAI dependiente del Ministerio de Seguridad Provincial, y presentarse siendo aproximadamente las 12.45 hs. del 23/08/06, en el marco de la ISA 3326-1129/1105, entre otras. A menos de 45 hs de esa presentación, su vehículo automotor, el que se hallaba estacionado en la puerta de su domicilio, apareció regado con manchas pardo rojizas, las que posteriormente y en el marco de la IPP 313806 de trámite por ante la UFI nro. 1 Departamental, se determinó que se trataba de sangre de origen humano.

Corresponde aclarar, que no existe certeza entre la necesaria vinculación del acto intimidatorio y ésta pesquisa. No obstante, y tal como consta en la ISA 3326-3423/307 de trámite por ante la AGAI, no podemos dejar de tener presente que varios de los funcionarios que se hallaban en el interior de la seccional 9na la noche del hecho que privara de la vida a la víctima, fueron posteriormente trasladados a la seccional 2da de La Plata. Y que en el 1er piso del edificio en que se halla emplazada esta dependencia policial, funciona Cuerpo Médico de la Policía Departamental, donde entre otras especificidades, obtendrían muestras de sangre humana para determinar alcoholemia.

Y si bien no pretendemos endilgar el hecho intimidatorio a la representante del MPF, no podemos privarnos de señalar, que en tanto aquella en la práctica entendió a la investigación, *como una simple formalidad condenada a ser*

*infructuosa*¹, nos impuso un dilema: optamos por la impunidad o asumimos a nuestro costo el trabajo de campo en el marco de una investigación penal, con los riesgos que esto puede suponer en un caso como el que se ventila en el marco de la IPP 282.182.

III.1.2.) en sustento de lo expresado, han de tenerse presentes las intervenciones del Señor Fiscal General, quien con fecha 04/10/06 (fs. 1150), 06/07/07 (fs. 1475), y 26/02/08 ha ordenado a la recusada profundice la investigación y provea las medidas probatorias solicitadas por esta parte.

III.2.) en la falta de producción, y acopio de los resultados de las diligencias de prueba ordenadas por el propio MPF a instancias de este particular damnificado, no obstante los reiterados pedidos a fin de saldar tal omisión.

III.2.1.) el MPF ordena ampliar informes telefónicos, completar los existentes, y salvar omisiones: con motivo del escrito presentado por esta parte en fecha 05/12/06, en que solicita lo que se consigna en los ptos. 1) a 9) del escrito glosado a fojas 1217/1220, el MPF hace lugar a lo solicitado el 27/12/06.

Desde aquella ocasión, transcurrió un año y dos meses, y no obstante la insistencia de esta parte, los informes aún no fueron agregados, sin perjuicio de las previsiones del art. 5 de la Ley 12061, y lo ordenado por el MPF a fojas 1402 pto 2).

III.2.2.) el MPF ordena completar informe de AVL: con fecha 15/01/07 solicitamos se requiera informe de AVL respecto de las patrullas que por aquella época teníamos individualizadas, destacadas en la seccional 9na al momento del hecho. Solicitud que fue acogida favorablemente el 09/02/07, evacuada por el organismo requerido con fecha 15/02/07, y recibida en Secretaría de Policía Judicial el 21/02/07.

¹ Corte I.D.H. Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18/09/2003.-

Una vez que accediéramos al análisis del informe y reparáramos que los mismos se hallaban incompletos, con fecha 16/03/07 peticionamos se salven las omisiones. Lo cual se proveyó con fecha 02/05/07 (fs. 1402), se diligencio oficio el 07/04/07 (fs. 1412), se produjo y elevó informe el 09/04/07 (fs. 1467) y se recibió en la UFI nro. 5 el 11/05/07 (fs. 1467).

Atentos a lo que actuado, con fecha 15/06/07, mediante escrito que luce a fojas 1477/1479, pto 3.1) solicitamos se requiera informe al Ministerio de Seguridad, donde se indique conforme registración numérica, la flota completa de patrullas destacadas en la seccional 9na a la época del hecho. Tal solicitud fue proveída favorablemente con fecha 26/06/07 (en 4) fs. 1484 vta.), sin que a la fecha, no obstante las peticiones en tan sentido, fueran agregados los informes al expediente.-

III.2.3.) legajo de los funcionarios policiales: con fecha 17/04/06 solicitamos y motivamos el pedido de los legajos de los funcionarios policiales que habría estado presentes en la dependencia policial, contemporáneamente a que se consumara el hecho en tratamiento.

Pese a los reiterados pedidos en tal sentido, el MPF no se hace eco sino hasta el 26/06/07, es decir catorce meses después. Así a fojas 1484 vta, pto 5, indica que *“...Al punto 4) 4.7.1. a 4) 4.7.16 Dado que el legajo personal contiene información que carece de importancia y utilidad para la presente investigación toda vez que la condición de funcionario público puede acreditarse por otro medio de prueba, líbrese oficio al Ministerio de Seguridad de la Pcia de Buenos Aires, a fin de que informe si las personas mencionadas revisten tal carácter...”*.

Lo ordenado se cumple mediante oficio librado con fecha 03/07/07 (fs. 1489), en el que se requiere tal información solo en forma nominal, con la imprecisión que tal modo de indagar supone.-

Ante esto, mediante escrito de fecha 19/10/07, glosado a fojas 1609/1613 y vta. nos permitimos hacer notar *“...que carecemos de elementos para validar la sentencia de las representantes del MPF, por cuanto las fotografías que integran los legajos requeridos por esta parte, el grupo sanguíneo y factor así como las licencias médicas (vgr. por lesiones contemporáneamente al hecho. En tal sentido nos permitimos recordar las muestras hemáticas obtenidas en el rodado de la señora Armentti, que no corresponden a la víctima quien no estaba lesionada al momento de ingresar a la seccional 9na), estudios terciarios (vgr. el funcionario señor Castillo a fs. 66/67 refiere ser técnico radiólogo, lo cual en principio habrían justificado deshacer la escena del crimen o bien el lugar en que se afirma hallaron el cuerpo de la víctima. En oposición a las afirmaciones de tal funcionario ha de tenerse presente las afirmaciones del personal de guardia en el HIGA Gral. San Martín fs. 1248/50, 1378 y vta., 1389/90, 1391/1392 vta., 1407//08, 1480/81), acreditan la pertinencia y utilidad aludida en su oportunidad...”*.

Como fuere, lo cierto es que pasaron veintidós meses desde que ofrecimos ese medio de prueba, ocho meses desde que se proveyó, y no obstante los reiterados pedidos, el producto no fue agregado al expediente.

III.3.) en la denegación de medios de prueba ofrecidos por este particular damnificado, a partir del uso de argumentos unas veces carentes de sustento jurídico válido, otras de sustento lógico, otras de coherencia y en franca contradicción con lo obrado por el propio MPF; cuando no directamente debimos inferirlo a partir de la ausencia de trámite:

III.3.1.) así, a fojas 486/vta. luce el decreto fiscal de fecha 12/01/06, en el que siquiera se mencionan las presentaciones previas realizadas por esta parte pendiente de proveimiento. Se omitió así cumplir con las previsiones impuestas

por los arts. 106 y, 273 CPP, los que predicen en los arts. 1, 15 de la Constitución Provincial y 1, 18, 75 inc. 22 - art. 10 DUDH, art. XVIII DADyDH, art. 14 PIDCyP, art. 8.1 CADH- de la Constitución Nacional, a fin de otorgarnos la posibilidad de conocer el criterio del MPF, en su caso criticarlo y con ello ejercer en plenitud el derecho a la defensa.-

III.3.2.) por su parte, a fojas 549/550 obra el decreto fiscal de fecha 02/03/06, en el cual se provén las presentaciones de fojas 470/475 (27/12/06), 514 (07/02/06), 543/545 (23/02/06), donde nuevamente sin cumplir con las previsiones impuestas por los arts. 106 y, 273 CPP, los que predicen en los arts. 1, 15 de la Constitución Provincial y 1, 18, 75 inc. 22 - art. 10 DUDH, art. XVIII DADyDH, art. 14 PIDCyP, art. 8.1 CADH- de la Constitución Nacional, y con un “...(a) lo demás solicitado no ha lugar por el momento...”, el MPF clausura toda posibilidad de crítica, y con ello el pleno ejercicio de nuestros derechos.

III.3.3.) ahora bien, con fecha 14/09/06 el MPF agrega el decreto que luce a fojas 1054, en el cual dispone “...(a) las medidas pendientes, solicitadas en diversos escritos presentados por el letrado del particular damnificado, téngase presente para evaluar su procedencia oportunamente.

Ello así, toda vez que conforme emerge de los diversos informes colectados hasta el momento, es necesario evacuar declaraciones testimoniales de personas que hasta el momento no han sido oídas, tras lo cual este Ministerio Público Fiscal evaluará la procedencia y utilidad de reeditar las de quienes ya han sido oídos, más aún teniendo en cuenta que estamos transitando por la etapa de investigación preparatoria.

Que muchas de las personas que han declarado en el marco de la presente investigación penal preparatoria se encuentran privadas de su libertad, pese a lo cual han sido citadas en reiteradas oportunidades para prestar declaración testimonial. Motivo por el cual existe razón suficiente para evaluar la posibilidad de recibirles una nueva declaración, ya que también merecen ser respetadas en sus derechos fundamentales (arts. 59 inc.1 y 273 del C.P.P., arts. 54 y 55

de la Ley 12061; art. 25 in fine de la Convención Americana; art. 10 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de rango constitucional conforme la manda del art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Allí, a diez meses del hecho investigado, por una parte puede advertirse nuevamente la omisión en el debido cumplimiento de las previsiones impuestas por los arts. 106 y, 273 CPP, los que predicen en los arts. 1, 15 de la Constitución Provincial y 1, 18, 75 inc. 22 - art. 10 DUDH, art. XVIII DADyDH, art. 14 PIDCyP, art. 8.1 CADH- de la Constitución Nacional, lo cual, en modo alguno se satisface con la remisión a la evaluación oportuna de la procedencia.

Fundamentalmente, porque solo designa audiencia para que declare la señora Carina Pérez. En tanto que, tal como lo hicimos notar en el escrito de fecha 05/12/06, existían por aquel momento más de una veintena de personas a las que no se había oído. E incluso muchas de ellas, tampoco estaban individualizadas, porque desoyendo los reiterados pedidos de esta parte, el MPF no había arbitrado los medios que dispone a ese fin, cuando había transcurrido más de un año de consumado el homicidio que investiga.

También hicimos notar a la representante del MPF, que la motivación argüida a nuestro entender no superaba la mera apariencia, y que la fundamentación, a más de ser puramente dogmática, erróneamente remitía a normas incorporadas al bloque constitucional, carentes de aplicación a personas convocadas en el rol de testigos.

Menos aún, si se tiene presente que fue este particular damnificado quien con fecha 05/12/05, solicitó de conformidad con lo previsto por el inc. 6 del art. 86 del C.Pr.P., medidas de protección para las personas que se encontraban alojadas en la dependencia policial en el momento que la víctima sufriera la agresión que lo privó de la vida.

Solicitud que no tuvo eco alguno, en quien contrariamente no se privó de esgrimir los derechos fundamentales de aquellas, como argumento para impedirnos saldar los legítimos interrogantes que expresamente le pusiéramos

de manifiesto ya con fecha 27/12/05, en pos de dilucidar quien/es habría/n torturado y privado de la vida a quien fuera el señor Oscar Daniel Migone. -

Incluso, adviértase que tal como se desprende de las constancias de fojas 911/913, con fecha 18/07/06 se le recibe ampliación de su declaración testimonial al señor Luciano Mauricio Maidana -quien se encontraba aún privada de libertad-, y que no obstante haber depuesto ya frente al MPF en dos ocasiones (cfr. constancias de fs. 78/79 y 252/253), realizó aportes sustanciales a la pesquisa, a partir de los interrogantes generados por esta parte.-

III.3.4.) por último, cabe señalar el decreto de fojas 1484 de fecha 26/06/07, proveyendo la petición de ésta parte que luce agregada a fojas 1477/1479 vta., donde el MPF dispone:

III.3.4.1.) *“...1) Al punto 1) 1.1 No hallándose los vehículos en el mismo lugar donde fueran habidos resulta imposible plasmar en plano y fotografía el preciso lugar donde fueron hallados, lo que torna innecesaria la medida solicitada...”*.

En tal caso, y en idéntico sentido que lo expresáramos en el escrito de fecha 19/10/07 pto. k), podrá convenirse que si bien *“...somos concientes de que los vehículos no se encuentran en el mismo lugar, consideramos que ello no resulta obstáculo a fin de disponer la realización una planimetría, ilustrada con fotografías que den cuenta de la zona, disposición del alumbrado público y, arboledas, lo cual debería ser complementado con acta de inspección ocular.*

Y esto es así, en tanto se cuenta con el testimonio de la señora Armentti, quien refiere que estaba en casa de su madre, sita en calle 61 nro. 1035 entre 15 y 16 donde había estacionado su vehículo (fs. 1 vta. y 3 IPP 282181); el señor Di Salvo, informa que dejó su vehículo en calle 60 nro. 1020 entre 15 y 16 (fs. 1 y 2 IPP 282181), mientras que el vehículo de la señora Lopresti se encontraba a pocos metros de unos canteros del edificio que calle 16 entre 60 y 61, lugar en que se habrían hallado una cubierta y un stereo (fs. 5 IPP 282181)...”.

III.3.4.2.) como pto. 2) del decreto de fecha 26/06/07, quien representa al MPF en esta ocasión sostuvo “...*(r)especto de la prueba testimonial solicitada en el punto 2.) 2.1. a 2.13), toda vez que los testigos propuestos ya han declarado con anterioridad a la constitución de particular damnificado del peticionante, y la asunción del rol citado no hace que el nuevo legitimado pueda producir necesariamente un nuevo llamado a deponer por parte de los mismos individuos que ya lo han hecho, inclusive alguno de ellos con control del peticionante y con amplias facultades de repreguntar, por lo que cabe concluir por aplicación del principio general del código que la constitución de particular damnificado no puede retrogradar la causa (art. 78 C.P.P.), es decir no puede producirse un retorno a actos procesales ya cumplidos, por lo que corresponde rechazar la prueba solicitada...*”.-

III.3.4.2.1.) en relación este punto, nos vamos a permitir volver sobre lo consignado, para subrayar la falta de coherencia y las contradicciones que se advierten en el criterio sostenido por el MPF, en relación a lo ya expresado en III.3.1) III.3.2), y III.3.3).

Entendemos, que lo dicho validamente admite y nos habilita para cuestionar la racionalidad en el ejercicio del poder, con el que la señora agente fiscal ha dirigido la investigación.

Básicamente, a partir del quebranto que tal proceder supone para el principio de coherencia y no contradicción que emerge del principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional, art. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Así, tal lo hemos señalado, primero nada manifestó (III.3.1). Luego, no hizo lugar por el momento (III.3.2.).

Si bien con posterioridad (III.3.3), por una parte nos hizo saber que evaluaría la procedencia oportunamente, previo a lo cual debían ser oídos los testigos que no habían depuesto aún. Y, no obstante existían por aquel entonces más de

una veintena de personas en esa situación, fijó una audiencia para que deponga un testigo.

Cabe destacar, que entre los testigos que no habían depuesto al 14/09/06, se encontraba el personal del H.I.G.A. Gral. San Martín, que según los funcionarios policiales habría asistido a la víctima a su arribo al nosocomio, mientras que por el contrario, se desprendía de la documental de fojas 171 “LIBRO DE ADMISIÓN DE GUARDIA (...) Se recibe óbito – 01.45 hs (...) Óbito midriasis bilateral...”. Aporte éste último, que invitaba a suponer que la data de muerte de la víctima, superaba en mucho el tiempo que insume recorrer la distancia que separa la seccional 9na del H.I.G.A. Gral. San Martín.

Asimismo, para sostener su posición, el MPF esgrimió normas de rango constitucional, porque a su entender, muchas de las personas cuya comparecencia en carácter de testigos solicitábamos y motivábamos desde el 27/12/05, habían depuesto en más de una oportunidad (convocados por el MPF y ante su sola presencia), y estaban privados de libertad, por lo que “...también merecen ser respetadas en sus derechos fundamentales...”.

Vale aquí reiterar, que sin perjuicio del yerro conceptual en que entendemos incurre la representante del MPF, ello no explica racionalmente, por qué entonces no proveyó la solicitud, que a favor de esas mismas personas privadas por aquel entonces de su libertad, efectuáramos al amparo de las previsiones del inc. 6 del art. 86 del C.Pr.P., con fecha 05/12/05.

Y menos aún consideramos explica, por qué con fecha 18/07/06 le recibe ampliación de su declaración testimonial a una persona privada de libertad, que había depuesto como testigo frente al MPF en dos ocasiones (cfr. constancias de fs. 78/79, 252/253 y 911/913).

III.3.4.2.2.) por otra parte, y tal lo hiciéramos notar en el escrito de fecha 19/10/07, varios otros resultan los motivos que permiten discrepar con el criterio de la representante del MPF.

III.3.4.2.2.1.) primero, porque a excepción del señor Fernando Lunasco quien ocupaba la posición 2.13) del pedido que se proveyó, y figuraba en la nómina producto de un error material. Las restantes personas cuyos testimonios se requerían jamás fueron escuchados por esta parte, a punto tal que desde el 27/12/05, venimos solicitando se fije audiencias para que depongan sobre puntos, que conforme surge de lo actuado no fueron interrogados por el MPF, “...i.1) *JUAN RAMON REINALDI*, para que amplíe en relación al contenido de la conversación que habría mantenido con el causante de autos (fs. 71/2). i.2) *BIVIANI IVAN EZEQUIEL*, para que amplíe en cuanto a los rumores a los que hace referencia a fs. 77 y la fuente en que se originaran los mismos. i.3) *DANIEL ADOLFO DISTACIO*, para que amplíe en torno a la persecución a la que le habría hecho referencia la víctima, según refiere a fojas 91; identifique a la persona que según obra en la misma constancia vta. le habría indicado “...que se fije que había entrado personal policial al calabozo de contraventores...”; se extienda respecto de la conversación que mantuvo con el causante, en particular a la vinculación de la pareja de éste último con personal policial de la seccional novena; los pormenores del relato hecho por la víctima respecto del funcionario policial que menciona como Martínez; las personas que junto al deponente observaban por la mirilla en momentos en que el cuerpo de Migone se hallaba tendido en el piso; si cuando afirma que observó a Migone dentro del calabozo y Martínez pasando por el pasillo encontrándose la puerta abierta, el primero aún estaba con vida y consciente (fs. 268 y vta). i.4) *DIEGO EZEQUIEL LUNA*, para que amplíe en cuanto al contenido de la conversación que habría mantenido con el causante de autos y respecto de los elementos que afirma le habrían alcanzado a la víctima –cigarrillos y agua-, indicando quién hace ello, por qué lugar le habrían facilitado los mismos, en qué embase le alcanzan el agua, y de dónde habrían obtenido ésta (fs. 98). i.5) *MARCELO JUAN ROMERO*, para que amplíe respecto del funcionario policial que afirmó que la víctima se habría desnucado; sobre los dichos de Cativa y Godoy; sobre la fuente que imputa algún tipo de responsabilidad al personal del servicio de calle (fs. 105 vta); así como respecto del contacto que habría tenido con la víctima durante la permanencia de esta en el interior de la dependencia policial (fs. 267). i.6) *JONATAN GASTÓN SOÑEZ*, para que amplíe sus dichos

en cuanto a lo manifestado por la víctima en cuanto a "...que le habían hecho una causa por automotor..."; qué ocurrió entre ese momento y aquel en que observa a la víctima en el piso; así como el lugar en que se encontraba la campera y cómo estaba ella dispuesta (fs. 107 y vta). i.7) ESPINOSA GOMEZ ELIGIO EDUARDO, para que amplíe en torno a lo que supiese por boca de otros detenidos, en particular de aquellos a los que refiere como Godoy y Cativa (fs. 108). i.8) JOSE DANIEL CHAVEZ, para que amplíe respecto de lo que supo por comentarios de otras personas detenidas, indicando la fuente (fs. 109). i.9) FABIAN NORBERTO GONZALEZ, para que amplíe respecto del contenido de la conversación en la que participó la víctima de autos, qué otra persona intervino en la misma, cómo estaba dispuesta la campera a la que hace referencia, y qué se enteró de boca de Godoy y Cativa (fs. 110 y vta). i.10) CARLOS HORACIO RODRIGUEZ, para que amplíe respecto de los comentario que habrían realizado las personas que refiere como Godoy y Cativa (fs. 112). i.11) NORA NELVA ACOSTA DE CUBAS, para que amplíe en cuanto a los datos que habría aportado respecto del autor del hecho que tuvo como damnificado al señor Di Salvo, contextura física, vestimenta, edad estimada, etc. (fs. 139 y vta). i.12) SEBASTIAN HEBER SOLDI, para que amplíe en relación a los objetos que refiere se le exhibieron en la oportunidad a la que hace referencia a fojas 140 vta -cómo se disponían los mismos, etc-.i.13) asimismo nos interesa interrogar a las personas que estuvieron alojadas en la dependencia policial escenario de los hechos, sobre la posición del cuerpo de la víctima en relación a la tarima de cemento..."

III.3.4.2.2.2.) segundo, porque la argumentación de la representante del MPF nuevamente no solo resulta meramente dogmática, sino que incluso carece de aplicación en el caso analizado.

Ello, por cuanto si bien es cierto que el artículo 78 del C.Pr.P cuando refiere a la oportunidad para constituirse en tal rol, prescribe que basta la presentación espontánea sin que ello suponga retrogradar la tramitación de la causa.

Retrogradar, supone retroceder, ir hacia atrás. Pero no necesariamente está vinculado a la preclusión como principio general, el cual aquí podría aludir a la

clausura de etapas. Lo que no podría darse, desde que la constitución en el rol que ejercemos necesariamente es previa a la oportunidad prevista por el artículo 336 del C.Pr.P. Es decir, se asume el rol dentro de la primera etapa del proceso penal, que es justamente la que estamos transitando, o no se asume.

Paradójicamente, mientras el MPF rechaza nuestra petición porque a su entender retrasa la causa, el caso no está resuelto, porque no están aún individualizados los autores materiales del homicidio que tuviera por víctima al señor Oscar Daniel Migone, menos aún se han asignado otros grados de participación, así como tampoco se ha determinado quiénes habrían revestido el carácter de encubridores. Y para completar el panorama, tampoco se han agotado los medios de prueba para representar el hecho criminoso.

Por el contrario, siempre ha resultado el deseo de esta parte avanzar y profundizar la investigación, no demorarla, y menos aún retrasarla. Justamente esos resultan los motivos por los cuales solicitamos convoque a las personas mencionadas, para que respondan sobre interrogantes que oportunamente no se le hicieron. Y en esos mismos motivos, se apoya nuestro interés en la producción de las restantes diligencias probatorias ofrecidas.

III.3.4.2.2.3.) tercero, si lo dicho no fuera suficiente para acreditar la falta de coherencia y las contradicciones en la que incurre el MPF al rechazar los medios de prueba peticionados, no tenemos más que señalar que a fojas 532 y 1225 declara Gerarldina Natalia Villalba, 535 y 1160 Gabriel López, 598 Di Salvo Eduardo Oscar, 601 Lopreste Evelín Luciana, 602 Patricia Susana Armentti Rodríguez, 617 Gonzalo Oscar Quarchioni, 754 Ramiro Godoy Biaggini, 911 Luciano Mauricio Maidana y, 1265 Mauro Gonzalo Cativa Tolosa. Testigos todos, cuyas deposiciones se ampliaron a solicitud de esta parte, quienes no solo habían ya comparecido ante el MPF -incluso alguno en más de una oportunidad-, sino que en todos los casos y sin excepción, realizaron nuevos aportes, o bien dieron precisiones que estimamos resultarán de vital importancia a la hora de representar el evento criminal.-

III.4) en el ánimo adverso puesto de manifiesto por la señora agente fiscal hacia los letrados que nos representan, en cabeza de quienes ha pretendido hacer recaer la responsabilidad respecto de la demora en el trámite de la investigación que nos convoca. A cuyo fin, arguyó que tal morosidad se debe al cúmulo de medios de prueba solicitado por nuestros asistentes técnicos.

Poco feliz argumento en boca de un magistrado del Poder Judicial de la Provincia, ya que contraría el inc. f) art. 66 Acuerdo 2300 SCBA, de aplicación, conforme art. 46 de la Resolución 1233 PGSCBA.

Aunque no podemos dejar de reconocer, que algo de cierto tienen los dichos de la agente fiscal.

El cúmulo de medios de prueba ofrecidas por nuestros asistentes técnicos han demorado, no la investigación del hecho que nos convoca, sino aquello que evidentemente la directora está dispuesta a investigar.

Es decir, inferimos que el MPF entiende como suficiente para desentrañar un hecho de la naturaleza de aquel que nos motiva, con asignar responsabilidades funcionales al jefe de turno, al oficial de servicio, al ayudante de guardia, al cabo de guardia, y al imaginaria de calabozos. Inferencia a la que arribamos al analizar su proceder, y corroboramos por sus dichos, los que abordaremos en III.5).-

Dicho entonces de otro modo, a un hecho que “prima facie” correspondería calificárselo como torturas seguidas de muerte. La directora de la pesquisa lo consideraría resuelto, al reprochar encubrimientos e incumplimientos a los deberes de funcionarios públicos.

III.5) en la con la confesión que nos realizara el MPF -en presencia de la señora Rosa Schonfeld de Bru -, cuando sostuvo que el resultado de la pesquisa que dirige, no permitirá individualizar a él/los autor/es materiales del homicidio que investiga.

En apoyo de lo dicho, estimamos que deberá tenerse presente el contenido del escrito de fecha 11/10/07 al que hiciéramos mención en III. ANTECEDENTES.- Pto. 23), que bien vale aclarar, jamás fue desconocido por quien representa al MPF.

Cabe reiterar, que el resultado anticipatorio de la pesquisa -conforme se advierte del propio estado de estos actuados-, nos fue adelantado con una importante cantidad de diligencias de prueba ordenadas y aún pendientes de producción, y/o acopio. Con otra tanta denegada, sin otro fundamento que la propia voluntad de la señora agente fiscal. Y con la posibilidad cierta, que a partir del material pendiente, surja la necesidad de coletar otros elementos.

También deseamos agregar, que como resulta de práctica, en persona o bien a través de quienes abogan por nosotros, comparecimos de forma solícita a la sede del órgano de procuración de justicia a imponernos del curso de la investigación, siempre con el ánimo de aportar y colaborar en su desarrollo.

En esas ocasiones, como respuesta a por qué se dilataba el trámite, obtuvimos una innumerable cantidad de excusas –*los turnos, los posturnos, las ferias, las licencias-*, e igual cantidad de promesas incumplidas –*cuando asigne instructores la procuración..., estamos trabajando..., después de la feria..., después del turno..., después...-*.

Ese y no otro, resultó el motivo por el cual nos vimos en la necesidad de hacer constar todo por escrito. Tal como se advierte en la reseña que figura en III. ANTECEDENTES.-, fuimos todo lo pacientes que pudimos, incluso estimamos que mucho más de lo que debimos, y entendemos que ya no se nos puede exigir que toleremos más.

El modo en que ha obrado al presente, más sus propios dichos, nos habla a las claras de una decisión, motivada vaya uno a saber en qué, y/o directamente en

la falta de voluntad para desentrañar lo acontecido. Para nosotros, en los hechos significa absolutamente lo mismo.

Porque, si bien varias podrían ser las hipótesis que nos permitirían explicar el por qué de su proceder, a esta altura no se nos representa como central ingresar en el terreno de las especulaciones.

Fundamentalmente, porque ninguna de nuestras hipótesis, podrá superar las propias palabras de la representante del MPF, quien tal como nos lo ha manifestado, sabe el resultado del pleito, antes de que éste concluya.

Y el resultado que nos adelanta, en la práctica se compadece con su proceder frente a la dirección de la pesquisa. Con lo cual, si no se la aparta, forzosamente sus palabras resultarán una profecía de autocumplimiento, ajena a los principios de objetividad, legalidad, oficialidad, celeridad y economía procesal, que reglan la actuación del MPF (cfr. Art. 71 del C.P., arts. 6, 56, 59, 267, 282, 284 todos del C.Pr.P.; incs. 1, 2 y, 5 del art. 17, 54, y, 55 Ley 12061).

IV. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.-

IV.1. LA PERSECUCIÓN PENAL Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En tal sentido, nos permitimos señalar, por una parte el universo de normas internas que imponen a los agentes del Estado que se encuentra obligado a promover la acción penal, *deberes* ante la posible existencia de un delito de acción pública. Ello, en atención a la naturaleza de la acción penal, el principio de oficialidad que allí subyace y con ello la indisponibilidad de la persecución, de donde se impone que los hechos punibles sean investigados.

Lo dicho, sin hesitación alguna supone agotar todos los medios de prueba disponibles en la representación de los hechos presuntamente ilícitos (cfr. art. 71 del CP y arts. 6, 56, 59, 267, 282, 284 todos del CPrP; incs. 1, 2 y, 5 del art. 17 y, 55 Ley 12061).

Inteligencia que claro está, no se conmueve con las previsiones del art. 56 bis del C.Pr.P. Sino que por el contrario, se abonan a partir de lo normado en el Título XI² del Código Penal (cfr. arts. 248, 249, 272, 274 e, inc. 1.d) del art. 277), así como por los inc. d), e), h), i), y ñ) del art. 21 de la Ley 13661).-

Lo expresado, asimismo se compadece con el alcance otorgado al art. 25 de la C.A.D.H por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien *“...ha entendido que “el derecho a la tutela judicial efectiva” implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”, en la inteligencia de que la persecución penal es consecuencia necesaria del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a los responsables y se les impongan las sanciones pertinentes (Cf. “BULACIO”; CIDH Informe n° 34/96, caso 11.228, Informe n° 5/96, caso 10.970)...”³.*

Puntualmente, en el Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18/09/2003 la Corte I.D.H sostuvo *“...110... (E)l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado...”*.

Y continuaba *“...112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “(d)ebe tener un sentido y ser asumida por él como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de*

² Delitos Contra la Administración Pública.-

³ Causa N° 21.124, “Caputti María Rosa y otro s/Estafa y falsificación de documentos” de abril de 2005, donde la Sala IIIª de la Excma. Cámara de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro.-

intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”.

Asimismo, nos interesa subrayar que en la resolución aludida la Corte I.D.H. sostuvo que por impunidad interpreta “...120... *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. 121. A la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana...”.-*

IV.2. DERECHO A LA DEFENSA, GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA JURISDICCIÓN.

En cuanto a este punto, consideramos que resulta atinado traer nuevamente a colación el fallo en Causa N° 21.124, “Caputti María Rosa y otro s/Estafa y falsificación de documentos” de abril de 2005, donde la Sala IIIª de la Excma. Cámara de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, con voto del Juez Herbel, al que adhirieron sus pares los Jueces Borrino y Vázquez, resolvió declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado contra el sobreseimiento dictado por el Juez de grado, con motivo del acuerdo fiscal previsto por el art. 326 del CPPrP.-

En la Resolución aludida, el Juez Herbel compendia con una envidiable claridad expositiva, la doctrina legal del Supremo Tribunal de la Nación, en torno a los derechos y facultades que asisten al ofendido legitimado en el proceso penal, así como los alcances de su actuación. A partir de los cuales,

nos permite arribar a conclusiones con efectos concretos en el incidente de recusación que aquí se promueve.

Por lo que nos tomamos la licencia de transcribir el fallo, en todo aquello que entendemos arroja luz sobre la presente incidencia.

Así, uno de los puntos a desentrañar por los magistrados intervinientes, consistió en determinar si resulta viable otorgar al particular damnificado la posibilidad de proseguir la persecución penal, aún cuando se aparte de la postura adoptada por el fiscal de la causa.

Allí se afirma que, *“(e)n el caso en estudio, habiendo acordado el Sr. Fiscal General con lo solicitado por el Fiscal de Grado, el Juez interviniente sólo pudo decidir en ese sentido; ello es así puesto que la ausencia de sujeto procesal que inste la persecución penal impide al juez continuar con el proceso, ya que es vedada la actividad oficiosa como forma de preservar su calidad de tercero imparcial.*

Los principios “ne procedat iudex ex officio” y “nemo iudex sine actore”, substanciales en el modelo acusatorio, matriz de nuestro rito local, integran el derecho al debido proceso, según lo interpretara la CSJN al señalar que nadie puede ser condenado sin previa acusación y que por tanto no corresponde que un órgano jurisdiccional condene cuando el fiscal ha solicitado la absolución, pues la “acusación” a los fines del debido proceso que exige nuestra constitución (art. 18 C.N.) no queda satisfecha en estas condiciones (cf. precedente “TARIFEÑO”, en Fallos. 325:2019; y en mismo sentido, 317:2043; 318:1234, entre otros).

Sin embargo, la impugnación del particular damnificado ante nuestros estrados cambia la situación y habilita a la jurisdicción a ingresar al estudio de estos actuados.

En primer lugar, porque le es permitido a este sujeto procesal cuestionar el sobreseimiento dispuesto por el juez de grado (arts. 325 en función del 423 que remite al 422 CPPBA); facultad ésta que lejos de contravenir el modelo acusatorio, lo potencia y deja acoplado a la inteligencia que el Supremo Tribunal de la Nación ha otorgado a la víctima legitimada en el proceso penal.

En efecto, la CSJN en el precedente “SANTILLAN” estableció que: “...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio y llevado en legal forma (Fallos, 268:266, considerando 2). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos, 199:617; 305:2150; entre otros) es coincidente con el que reconocen los arts. 8, párrafo primero del a Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...” (consid. 11, de los citados autos, publicados en Fallos, 321:2021, del 13/98/1998). Y por estas razones es que entendió que, aún cuando el fiscal realice un alegato exculpatório, el pedido de pena de la víctima legitimada como acusador particular en el proceso, habilita al tribunal a dictar condena (consid. 15).

La doctrina que emerge del citado precedente ha sido recientemente refrendada en los autos “QUIROGA, Edgardo; O.”, donde el más alto Tribunal Nacional señala, al declarar la inconstitucionalidad del art. 348 del CPP Nacional, por medio del cual la Cámara pretendía obligar al Ministerio Público Fiscal a realizar un requerimiento pese a su negativa, que “...corresponde aclarar que lo dicho precedentemente no resulta aplicable a los supuestos en los que la discrepancia se plantea entre el fiscal —que se manifiesta en favor del sobreseimiento— y el querellante, que pretende que la causa sea elevada a juicio. En tales casos, en principio, no es posible suponer una afectación

genérica de la imparcialidad del tribunal, en la medida en que su intervención quede limitada a **asegurar que el querellante pueda ejercer el derecho que la ley le concede a ser oído en juicio oral y público** (conf. doctrina caso "Santillán", Fallos: 321:2021) ni una afectación intolerable a la independencia del Ministerio Público". (Consid. 37, cit. fallo, CSJN, 23/12/20004; el destacado me pertenecen).

La lógica es sencilla, si la doctrina del supremo tribunal entiende que la acusación de un particular en un delito de acción pública habilita al tribunal a condenar, pese al dictamen absolutorio de la fiscalía, no se advierte razón para que el particular damnificado no pueda impugnar el sobreseimiento dictado por acuerdo fiscal (art. 326 CPPBA), desde que si su petición legítima al juez para imponer pena (conf. doctrina "SANTILLAN", Fallos, 321:2021, entre otros), más aún puede hacerlo para abocarse al estudio de una decisión conclusiva exculpatoria anticipada, que la víctima entiende antijurídica y respecto de la cual el legislador ha otorgado derecho a impugnar (arts. 325 en función del 423 que remite al 422, todos del CPPBA). (...)

Por estas razones es que, según entiendo, impedir al particular damnificado cuestionar la decisión mencionada llevaría a su fin el proceso, conculcándole el derecho que le asiste a obtener una sentencia realizada en base al mérito de un órgano jurisdiccional, fundada en un juicio respetuoso del debido proceso legal.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en fallo "STORCHI, Fernando s/ nulidad-homicidio culposo" (C21229, Sala 1, 08/03/2004) cuando, en ocasión de analizar la constitucionalidad del procedimiento de consulta regulado en el art. 348 del CPP Nacional, el Juez Bruzzone señaló que: "... como se advierte, la capacidad de rendimiento del precedente "Santillán" (...) retrotrae sus efectos a todos aquellos actos previstos en el código donde se requiere el impulso del Estado constituido en la parte acusadora, es decir, al comienzo de la instrucción (...) al final de la misma y por último, en el ámbito recursivo

correspondiente...”. Finalmente, dicho magistrado señaló que “...debe hacerse extensivo el efecto que surge de “Santillán”, también al momento en que, al comienzo del asunto, el Ministerio Público Fiscal considera que no debe impulsar la acción (vgr. cuando solicita la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento, el archivo o reserva, etc.)... Cuando hay un particular damnificado constituido como tal y éste impulsa la acción, sin perjuicio de la opinión del Ministerio Público fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querrela (denominada en nuestro ordenamiento particular damnificado) en forma autónoma, a impulsar los procedimientos al comienzo de un asunto...” (Fallo publicado en “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, dirigida por Dres.: D’Alessio y Bertolino, Bs. As, Editorial Lexis Nexis, Nº 2, Octubre de 2004, págs.: 474 y ss).

Postura esta que lejos de ser una novel construcción jurídica, se asienta en la más tradicional doctrina procesal. Ya CARRARA, con la claridad que caracteriza sus escritos, resalta la imposibilidad de afirmar que la acción penal es siempre “pública”, y que por ello debe ser adelantada por un acusador también “público”; pues ninguna de ambas aseveraciones son ciertas, y sólo se trata de la “...acostumbrada posición ficticia y artificiosa de las palabras en contraposición con las ideas...”; esto es, tener por cierto que el carácter público de la acción, que es una invención moderna, presupone su monopolio por el Ministerio Público, cuando en realidad para otorgarle dicha exclusividad es que se definió como públicas a las acciones penales.

Para el autor, ello representa una argumentación tautológica que pretende legitimar sin fundamento el monopolio de la acusación por el Ministerio Público; y a fin de develar esta falacia abrevia en los principios que dan origen a cada instituto.

Afirma, en primer término, que la acción penal es “pública” sólo cuando se ejerce para defender las ofensas inferidas a toda la sociedad; y por ello es que los antiguos Romanos impusieron a los ciudadanos que pretendían erigirse en acusadores de quien no los había ultrajado personalmente (acción popular) la

obtención de una “lex” concedida por el Pretor, y otorgada al ciudadano que se consideraba más idóneo para representar eficazmente los intereses sociales comprometidos por la conducta del acusado. Este mecanismo operaba como reaseguro para una correcta incriminación (evitar falsas denuncias, denuncias precariamente ensayadas o impulsadas por el propio imputado para eximirse de futuros reclamos), ya que ante su fracaso no era posible realizar un nuevo enjuiciamiento: “ne bis in eadem”.

El otorgamiento de la “Lex” por parte del Pretor, facultaba al simple ciudadano para inquirir (exigir testimonios u otras pruebas) y acusar; luego, el ejercicio de la acción popular se trataba de una potestad de los ciudadanos Romanos que, en cuanto tales, se encontraban habilitados para esta función pública difusa en beneficio de la comunidad (semejante al derecho a ser candidato a cargos institucionales en las democracias modernas), pero que en ningún caso podía impedir al “ofendido personalmente”, ejercer su derecho contra quienes lo hubieran dañado, pues éste se trata de un derecho individual natural, de análoga naturaleza al de defensa contra la agresión ilegítima, cuya restricción el Maestro Italiano califica de “tiránica” .

Por último, CARRARA insiste en que el mismo fundamento que otorga legitimidad a la defensa contra la vulneración del derecho propio afectado, es el que permite al particular querellar penalmente a su victimario en virtud de la ofensa recibida y este derecho es previo al fundamento de conceder al Ministerio Público el monopolio de la acusación (CARRARA, Francesco; “Programa de Derecho Criminal”, Bogotá, Ed.: Temis, 1988, t.II, pp.: 325 y ss.).

Y es que a la autoridad estatal se le otorgan facultades para mejor amparo de los derechos individuales penalmente protegidos a condición de su eficacia, y nunca para obstáculo del derecho de la víctima a la tutela judicial contra sus ofensores. (el destacado no corresponde al original).-

Así, es claro que, de conformidad con lo expuesto, debe declararse admisible el recurso interpuesto en autos (...), habida cuenta del derecho que le asiste a

obtener en el marco de un proceso penal un pronunciamiento acorde a sus pretensiones, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la Carta Magna, 8.1 y 25 CADH; 14.1 PIDCP; 323, 422 y 423 CPPBA...”.-

IV.3. PROYECCIONES LÓGICAS QUE EMANAN DE LA DOCTRINA LEGAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EL PRINCIPIO “A MAIORI AD MINUS”, QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS.-

Tal como se sostiene en el Resolutorio transcrito, la lógica es sencilla “...(l)a lógica es sencilla, si la doctrina del supremo tribunal entiende que la acusación de un particular en un delito de acción pública habilita al tribunal a condenar, pese al dictamen absolutorio de la fiscalía, no se advierte razón para que el particular damnificado no pueda impugnar el sobreseimiento dictado por acuerdo fiscal (art. 326 CPPBA), desde que si su petición legítima al juez para imponer pena (conf. doctrina “SANTILLAN”, Fallos, 321:2021, entre otros), más aún puede hacerlo para abocarse al estudio de una decisión conclusiva exculpatoria anticipada, que la víctima entiende antijurídica y respecto de la cual el legislador ha otorgado derecho a impugnar (arts. 325 en función del 423 que remite al 422, todos del CPPBA)...”.

De allí, tal lo señala el Juez Herbel, quien cita el voto del Juez Bruzzone en el fallo “STORCHI, Fernando s/nulidad-homicidio culposo” (C21229, Sala 1, 08/03/2004) pronunciado por la Cámara Nacional de en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “... como se advierte, la capacidad de rendimiento del precedente “Santillán” (...) retrotrae sus efectos a todos aquellos actos previstos en el código donde se requiere el impulso del Estado constituido en la parte acusadora, es decir, al comienzo de la instrucción (...) al final de la misma y por último, en el ámbito recursivo correspondiente...”. Finalmente, dicho magistrado señaló que “...debe hacerse extensivo el efecto que surge de “Santillán”, también al momento en que, al comienzo del asunto, el Ministerio Público Fiscal considera que no debe impulsar la acción (vgr.

cuando solicita la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento, el archivo o reserva, etc.)... Cuando hay un particular damnificado constituido como tal y éste impulsa la acción, sin perjuicio de la opinión del Ministerio Público fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querrela (denominada en nuestro ordenamiento particular damnificado) en forma autónoma, a impulsar los procedimientos al comienzo de un asunto...”.-

Los influjos de los precedentes aplicables al caso⁴, a partir del principio “*a maiori ad minus*” –quien puede lo más puede lo menos-, permiten concluir en que tampoco se advierte razón para que el particular damnificado se vea impedido de concurrir ante el órgano jurisdiccional interviniente, con el objeto de cuestionar el criterio de racionalidad en el ejercicio del poder exteriorizado por el Ministerio Público Fiscal, en el acopio de elementos de convicción que posibiliten la construcción del relato mediante el que se prepara la acusación en pos de representar los hechos objeto del proceso, con la finalidad de solicitar –como en el caso en análisis- que se aparte de la dirección de la pesquisa al agente fiscal actuante, al considerar suficientemente acreditada la afectación a los principios de objetividad, legalidad y oficialidad, a partir de no solo de sus palabras, sino incluso de los perjuicios que con su proceder deliberadamente le ha causado a la investigación.

Perjuicios, que se derraman sobre las legítimas expectativas de esta parte, en desmedro de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos (*derecho a reclamar ante los tribunales* –arts. 10, 11, y 15 de la Constitución Local, arts. 18 y, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (art. 10 DUDH, art. XVIII DADyDH, art. 14 PIDCyP, art. 8.1 CADH)-, *a la igualdad* –art. 11 y 15 de la Constitución Provincial, arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (art. 1 y, 7 DUDH, art. II DADyDH, art. 14.1 PIDCyP, art. 24 CADH)-, *a la defensa en juicio* –art. 15 de la Constitución de la Provincia, art. 18 y 75 inc. 22 de la

⁴ Dejamos a salvo que los precedentes “Tarifeño”; “Marcilese”; y “Mostaccio” entre otros, no se ajustan al proceso que aquí se desarrolla, por cuanto allí nada se resuelve en torno a la intervención del acusador particular.-

Constitución Nacional (art. 10 DUDH, art. XVIII DADyDH, art. 14 PIDCyP, art. 8.1 CADH), a la tutela judicial efectiva del interés lesionado por el delito –art. 15 de la Constitución de la Provincia, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (art. 7 DUDH, art. XVIII DADyDH, art 14.1 PIDCP, arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH).-

Lo expresado, asimismo encuentra sustento en el principio de coherencia y no contradicción que se desprende del principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional, art. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), que impone como límite, el ejercicio racional del poder.

Máxime, cuando de las constancias agregadas a la causa, bien puede advertirse que es el propio ofendido, legitimado en el marco de un proceso penal para actuar en defensa de sus derechos y al amparo de la garantía del debido proceso legal, quien no ha cesado de impulsar la investigación en curso. Incluso, a pesar de las dilaciones y los obstáculos generados por la sola voluntad de quien tiene el *deber* legalmente impuesto de perseguir todas aquellas conductas que “prima facie” suponen la comisión de delitos de acción pública.

Entender lo contrario, supondría restarle contenido a los precedentes de la Corte Suprema de la Nación, en tanto el acusador particular podría habilitar a un órgano jurisdiccional independiente e imparcial mediante su acusación, a imponer una condena pese al dictamen absolutorio del MPF. A partir de lo cual, también podría concurrir a la jurisdicción a fin de cuestionar el sobreseimiento fiscal dictado por acuerdo de fiscales.

Sin embargo, paradójicamente el mismo acusador particular, se vería constreñidos a construir el relato que mejor explique los hechos objeto del proceso, a sostener una calificación legal, e incluso a solicitar pena, *solo* a partir de los elementos de convicción colectados según el arbitrio de quien -de hecho-, tendría la potestad de constituirse en el exclusivo exculpador, con el

simple expediente de dirigir una investigación deficiente, en franco desconocimiento de los principios de objetividad, legalidad y oficialidad que rigen el proceder el MPF (cfr. Art. 71 del C.P., arts. 6, 56, 59, 267, 282, 284 todos del C.Pr.P.; incs. 1, 2 y, 5 del art. 17 54, y, 55 Ley 12061).

O dicho de otro modo, al menos uno de los sujetos procesales legitimado para intervenir en el pleito, se vería restringido en el ejercicio de sus derechos por la omnipotencia de quien –de hecho- tendría la posibilidad de hacer de la investigación lo que le venga en ganas, incluso contrariando los principios que regulan su actuación. Lo cual entendemos, se contrapone a cualquier interpretación lógica en el marco de un Estado de Derecho.

Adunado a lo dicho, creemos necesario se considere lo expresado en “Santillán”, en tanto allí se afirma: *“..14. Que es principio aceptado que jamás la inconsecuencia o falta de previsión pueden suponerse en el legislador, por lo que el a quo debió, frente a los diversos intereses en juego que surgen de la normativa constitucional a aplicarse en el sub examine, interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darle un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Fallos: 279:142 –La Ley, 1977-C, 455-; 300:1080; 301:460; 310:192, entre otros).*

15. Que ello es así aún cuando el a quo estimase, en el marco de atribuciones que le competen en materia no federal, que la norma procesal ofrece distintas interpretaciones posibles, caso en el que no debió optar por aquella que –como en el “sub lite”- ha ido en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un

pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría aquel vacuo de contenido...”.

Reiteramos entonces que, los derechos y garantías que reivindicamos, como bien lo señala el Juez Herbel “... *lejos de contravenir el modelo acusatorio, lo potencia y deja acoplado a la inteligencia que el Supremo Tribunal de la Nación ha otorgado a la víctima legitimada en el proceso penal...”.*

Dicho de otro modo, la interpretación que se propicia como fundamento para apartar a la señora agente fiscal, no altera el modelo procesal vigente, no genera conflicto que vaya en desmedro del trámite del proceso, no genera ningún perjuicio a los otros sujetos procesales, ni priva a la contraparte del ejercicio de los derechos y garantías que le son reconocidos.

Muy por el contrario, “...*permite la canalización de las ansias reivindicativas inherentes a la naturaleza humana y que en la medida que se manifiesten a través del proceso “civiliza” y es en definitiva contribución a la paz social al permitir al perjudicado intervenir en la administración de justicia.*

*Reconocer sentimientos de esa índole ha llevado a las legislaciones más modernas a reconocer cada vez más intervención a la víctima...”*⁵

IV.4. PREVARICATO FISCAL; ABANDONO EN LA PROMOSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; ENCUBRIMIENTO AGRAVADO; INCUMPLIMIENTO EN LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO; ABUSO DE AUTORIDAD.-

⁵ Extracto del voto de la señora Juez doctora María Elia Riusech, al que adhiriera el señor Juez doctor Carlos Alberto Ocampo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por esta parte en M.- 10.867 MIGONE, Oscar Daniel s/Averiguación de Causales de Muerte. Registro 292. Sala IV. Excmá Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata.-

Más arriba hicimos mención a los perjuicios que deliberadamente la representante del MPF le ha causado a la causa que le fuera confiada, y no casualmente utilizamos conceptos propios del art. 271 del Código Penal.

De igual modo, tampoco fueron casuales las remisiones que a lo largo de este escrito hiciéramos de los arts. 71 del C.P. y arts. 6, 56, 59, 267, 282, 284 todos del C.Pr.P.; incs. 1, 2 y, 5 del art. 17 y, 55 Ley 12061, y su juego armónico con los arts. 248, 249, 272, 274 e, inc. 1.d) del art. 277 del C.P.

Esto es así, porque entendemos que el proceder de la magistrada a quien aquí recusamos, en principio se adecua a los tipos objetivos previstos por los supuestos de hechos mencionados.

Sin perjuicio de lo cual, por razones de celeridad y economía procesal, consideramos que a fin de generarnos las condiciones de posibilidad para el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la jurisdicción, y el amparo de la garantía del debido proceso, no corresponde se nos exija, como condición para hacer lugar a la recusación que pretendemos, que concurramos a instar el proceso que regula el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios en la Provincia (cfr. Ley 13661). Ya que el tiempo que tal proceso demandaría, iría en detrimento de las expectativas de justicia que aún cobijamos, y por las que aquí petitionamos.

V. PRUEBA:

Ofrecemos como prueba del incidente de recusación la siguiente:

V.1. IPP 282.182 de trámite por ante la UFI nro. 5 Departamental.

V.2. El testimonio de los particulares damnificados, señores Oscar Migone y Anabella Teresa Carone con domicilio legal denunciado a la cabeza de éste escrito; señora María del Carmen Migone hermana de la víctima de autos, con domicilio real en Calle Pedro Medrano nro. 2140 de Florencio Varela; señora

Rosa Schonfeld de Bru, con domicilio en calle 46 nro. 897 Piso 5to. Of. C de La Plata; e Instructores Judiciales del Departamento de Policía Judicial dependiente de la PGSCBA, asignados al desarrollo de ésta investigación, doctores Luís Fernando Galgano, y Gabriel Gatti (fs, 619).

V.3. Sumarios disciplinarios instruidos con motivo de las quejas por retardo de justicia articuladas por esta parte, de conformidad con lo previsto por los incs. 11 y 12 del art. 16 de la Ley 12061. A cuyo fin solicitamos se libre oficio al Señor Fiscal General Departamental.

V.4. IPP 313806 de trámite por ante la UFI nro. 1 Departamental.-

V.5. ISA 3326-3423/307 de trámite ante la Auditoria Temática en Derechos Humanos de la Auditoria General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.-

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto a Usted solicitamos:

1. Tenga por interpuesta la recusación en legal tiempo y forma, declare su admisibilidad formal y proceda a la formación del incidente respectivo (cfr. arts. 50, 51 y c.c. del C.Pr.P.).
2. Se córre traslado a la agente fiscal, señora Sonia Leila Aguilar.
3. Se tenga presente la prueba ofrecida, y oportunamente se sirva arbitrar los medios tendientes a su producción (cfr. arts. 50, 54 y c.c. del C.Pr.P.).
4. Oportunamente, haga lugar a la recusación solicitada.

**Proveer de conformidad:
SERA JUSTICIA**